GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ

Decreto ____/2010, del Consell, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento y cese de los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Generalitat.

Índice

Preámbulo
Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2. Principios generales
Artículo 3. Convocatoria de concurso de méritos
Artículo 4. Requisitos de participación
Artículo 5. Presentación de candidaturas
Capítulo II. Comisión de Selección
Artículo 6. Constitución y funcionamiento de las Comisiones de Selección
Artículo 7. Composición de la Comisión de Selección.
Artículo 8. Elección, designación y nombramiento de los miembros de la Comisión de Selección
Artículo 9. Funciones de la Comisión de Selección
Artículo 10. Criterios de selección y valoración
Artículo 11. Selección de las candidaturas
Capítulo III. Programa de formación inicial
Artículo 12. Programa de formación inicial
Artículo 13. Curso de formación
Artículo 14. Período de prácticas
Artículo 15. La evaluación del programa de formación inicial
Capítulo IV. Nombramiento, renovación del mandato y cese
Artículo 16. Nombramiento de los aspirantes seleccionados
Artículo 17. Nombramiento con carácter extraordinario
Artículo 18. Renovación del nombramiento
Artículo 19. Cese del director o directora
Capítulo V. Equipo directivo
Artículo 20. Nombramiento y cese de los demás componentes del equipo directivo
Capítulo VI. Evaluación de la función directiva
Artículo 21. Ámbito de aplicación.
Artículo 22. Características de la evaluación
Artículo 23. Procedimiento de evaluación de la función directiva
Artículo 24. Seguimiento del proceso de evaluación
Capítulo VII. Reconocimiento
Artículo 25. Reconocimiento a efectos profesionales
Disposiciones adicionales
Primera. Cambio de dirección de los centros
Segunda. Formación permanente
Tercera. Autorización para el tratamiento de datos de carácter personal
Disposición derogatoria
Única. Derogación normativa
Disposiciones finales
Primera. Modificación del Decreto 79/1984
Segunda. Desarrollo y ejecución
Tercera. Entrada en vigor
Anexo I. Ámbitos y dimensiones para la evaluación de la función directiva

BORRADOR
Dirección General de Personal

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), contempla, en el capítulo IV, del título V, el marco para la dirección de los centros públicos y determina que el procedimiento de selección del director o directora de los centros docentes debe permitir seleccionar aquellas candidaturas que correspondan a las personas más idóneas profesionalmente y que a su vez tengan el mayor apoyo de la comunidad educativa. Con este fin, la LOE determina que la selección habrá de efectuarse mediante concurso de méritos entre profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad; da preferencia a las candidaturas de profesorado del centro frente a cualquier otro aspirante; prevé que la aplicación de los criterios y la selección se realice democráticamente por una comisión, en la que se garantiza la participación de todos los sectores de la comunidad educativa del centro y de la propia Administración educativa; introduce como requisito para ser candidato el presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo; y atribuye a las Administraciones educativas la función de establecer los criterios objetivos y el procedimiento tanto para la valoración de los méritos del candidato como del proyecto de dirección.

La LOE establece a su vez que el nombramiento del director o directora tendrá efectos para un período de cuatro años y prevé la posibilidad de renovación, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de cada uno de ellos, mediante criterios y procedimientos que habrán de ser públicos. Asimismo, establece la posibilidad de fijar un límite máximo para la renovación.

Por otro lado, la citada Ley Orgánica 2/2006, regula los aspectos esenciales del nombramiento y cese del resto de los integrantes del equipo directivo de los centros educativos, de entre profesorado con destino en el centro y a propuesta de los directores correspondientes, así como los supuestos en los que resulta necesario el nombramiento de director o directora con carácter extraordinario.

En consecuencia, este decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de selección, nombramiento y cese de los directores de los centros docentes públicos dependientes de la Conselleria de Educación, que imparten las enseñanzas reguladas en la LOE y conforme a las previsiones de la misma, de forma que se garantice que la selección se realice por un concurso regido por los principios constitucionales y legales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, al tiempo que se asegure la participación de la comunidad educativa del centro y de la propia Administración educativa. Asimismo, procede regular el nombramiento y cese del resto de los integrantes de los equipos directivos y establecer un nuevo marco normativo para la evaluación de la función directiva.

Por todo lo expuesto, a propuesta del conseller de Educación_____

BORRADOR
Dirección General de Personal

DECRETO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
1. El objeto de este Decreto es la regulación del procedimiento para la selección, nombramiento y cese de los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Conselleria de Educación.

2. El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes públicos que dependan de la Conselleria de Educación y que impartan las enseñanzas contempladas en el título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, excepto los centros integrados de formación profesional.

Artículo 2. Principios generales.
1. La selección de los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Conselleria de Educación se realizará por concurso de méritos entre el profesorado funcionario de carrera que imparta alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. El procedimiento de selección constará de dos fases. En la primera, se valorará el proyecto de dirección y los méritos académicos, de formación y profesionales que acrediten las personas candidatas a los puestos que se convoquen. En la segunda, se valorará la realización de un programa de formación inicial.

3. En la selección tendrán preferencia las candidaturas de profesorado del centro. En ausencia de aspirantes del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión de Selección valorará las candidaturas de profesorado de otros centros.

Artículo 3. Convocatoria de concurso de méritos.
1. La Conselleria competente en materia de educación convocará anualmente concurso de méritos para la selección de directores en aquellos centros públicos docentes en los que, a la finalización del curso en que se produce la convocatoria, queden puestos vacantes.

2. La convocatoria incluirá la relación de los centros objeto de concurso y se publicará en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.*

Artículo 4. Requisitos de participación.
1. Para su admisión en el concurso de méritos, las personas aspirantes deberán poseer en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, además de los requisitos generales establecidos para el personal funcionario, los siguientes requisitos específicos:
a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la función pública docente.

BORRADOR
Dirección General de Personal

b) Haber impartido docencia directa como funcionario o funcionaria de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
c) Estar prestando servicios en un centro docente público, en el ámbito de gestión de la Conselleria competente en materia de educación, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta y con una antigüedad en el mismo de, al menos, un curso completo en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.
d) Tener atribución docente en alguna de las enseñanzas que se imparten en el centro y a su vez, poder completar horario lectivo en caso de resultar seleccionado.
e) Presentar un proyecto de dirección diferenciado para cada uno de los centros solicitados que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.
e) No haber sido cesado como director o directora, o haber transcurrido más de cuatro años desde dicho cese.

2. En centros específicos de Educación Infantil, centros incompletos de Educación Primaria, centros de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o de educación de personas adultas con menos de ocho profesores o profesoras, las candidaturas quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, en caso de que ninguna candidatura del centro los cumpliera.

3. Quienes tras la resolución firme de un expediente disciplinario hayan sido objeto de sanción disciplinaria, no podrán participar en los procedimientos para la provisión de puestos en la dirección de centros que se convoquen durante el plazo de prescripción establecido en la normativa vigente para la sanción impuesta.

Artículo 5. Presentación de candidaturas.
1. El profesorado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Decreto podrá presentar, ante la Dirección Territorial competente en materia educativa a cuyo ámbito de gestión pertenezca el centro al que se opta, su candidatura para acceder a la dirección del mismo, en el plazo que determinen las correspondientes convocatorias.

2. Cada aspirante podrá optar a la dirección de hasta un máximo de dos centros docentes.

3. En las convocatorias se determinará la forma de acreditación de los requisitos que deben reunir quienes presenten candidaturas y de sus méritos académicos y profesionales.

4. Los centros facilitarán a las personas aspirantes a los puestos de dirección que lo soliciten, la consulta de los documentos del centro, en especial el proyecto educativo, el reglamento de régimen interior y aquellos elementos de la programación general anual que no contengan datos de carácter personal. Para ello habilitarán un espacio y un horario que no interfiera el desarrollo normal de las actividades del centro. En todos los casos, la secretaría de los centros velará para

BORRADOR
Dirección General de Personal

que este proceso de consulta cumpla la normativa vigente sobre protección de datos.

5. Los participantes en el concurso de méritos remitirán al centro docente una copia de su proyecto de dirección, que estará a disposición de los miembros del claustro de profesores y del consejo escolar.

6. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las Direcciones Territoriales competentes en materia educativa dictarán resolución declarando aprobadas las listas provisionales y, tras el examen de las reclamaciones, las listas definitivas de candidaturas admitidas y excluidas, ordenadas alfabéticamente, para la dirección de los centros de su ámbito de gestión, y ordenando su publicación.

7. La Dirección Territorial competente en materia educativa, en relación con los centros convocados incluidos en su ámbito de gestión, remitirá a las respectivas Comisiones de Selección toda la documentación presentada por los aspirantes.

CAPÍTULO II
COMISIÓN DE SELECCIÓN

Artículo 6. Constitución y funcionamiento de las Comisiones de Selección.
1. Para la provisión de cada puesto de dirección convocado, en el plazo que establezcan las correspondientes convocatorias, se constituirá en cada centro, cuando hayan sido admitidas una o más candidaturas a la dirección del mismo, una Comisión de Selección integrada por representantes de la Administración educativa y del propio centro.

2. Las Comisiones de Selección tendrán su sede oficial en el mismo centro y su actuación finalizará con la conclusión del procedimiento para el que han sido constituidas.

3. La constitución y el régimen de funcionamiento de las Comisiones de Selección se determinará en la convocatoria.

4. Los miembros de las Comisiones de Selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento y podrán ser recusados cuando se den las circunstancias previstas en la normativa vigente y en los términos establecidos en la misma.

5. En ningún caso podrán formar parte de las Comisiones de Selección de un centro personas que aspiren a la dirección del mismo, ni quienes figuren en los proyectos de dirección como integrantes del equipo directivo. No obstante, mantendrán su derecho a la participación y voto en la reunión extraordinaria del Claustro de profesores en la que habrán de resultar elegidas las personas que representarán al profesorado en la Comisión de Selección.

6. El alumnado de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrá participar en la selección o cese del director, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

BORRADOR
Dirección General de Personal

Artículo 7. Composición de la Comisión de Selección.
La Comisión de Selección estará integrada por los siguientes miembros:
a) En centros educativos de menos de nueve unidades:
- En representación de la Administración educativa: Un inspector o inspectora de Educación, designado por la Dirección Territorial competente en materia educativa que corresponda, que asumirá la presidencia de la Comisión de Selección.
- En representación del centro docente: Una persona representante del Claustro de profesores y otra representante del sector no docente del Consejo Escolar.
b) En centros educativos de nueve o más unidades:
- En representación de la Administración educativa: Dos personas, funcionarias de carrera pertenecientes a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponde a los puestos a los que optan las personas aspirantes, a designar por la Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente. Una de ellas asumirá la presidencia y otra actuará como secretario o secretaria de la Comisión de Selección, con voz y voto.
Esta parte de la Comisión de Selección será común a todas las comisiones del mismo nivel y régimen de cada Dirección Territorial, salvo en el caso de que el número de candidaturas o el de centros con vacante aconsejen nombrar más de una por nivel y régimen.
- En representación del centro docente: Dos personas representantes del Claustro de profesores, elegidos por éste en sesión extraordinaria y según las atribuciones que le asigna al claustro de profesores el párrafo e) del artículo 129 de la LOE y dos representantes elegidos por y entre los miembros electos del sector no docente del Consejo Escolar.

Artículo 8. Elección, designación y nombramiento de los miembros de la Comisión de Selección.
1. Las Direcciones Territoriales competentes en materia educativa, dentro de su ámbito de gestión, determinarán las Comisiones de Selección que habrán de constituirse en función de las candidaturas presentadas y del número de centros con puestos vacantes para la dirección.

2. Las Direcciones Territoriales nombrarán a los miembros de las Comisiones de Selección. Para ello, designarán a las personas, titulares y suplentes, que actuarán como representantes de la Administración y recabarán a su vez de los centros la designación de sus correspondientes representantes, titulares y suplentes.

3. Para la elección de las personas representantes del centro, la dirección convocará en sesión extraordinaria al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro. En estas sesiones, el secretario o secretaria del centro pondrá a disposición del Claustro y del Consejo Escolar, copia de los proyectos de dirección que hayan sido presentados, procediéndose después a la elección de las personas representantes en la Comisión de Selección, así como las suplentes.

4. El profesorado que actuará en representación del claustro será elegido de entre el profesorado funcionario de carrera, con destino definitivo en el centro, que se presente voluntariamente. No obstante, serán electores participando en la votación todos los miembros del Claustro de profesores. En la sesión del Claustro correspondiente se constituirá una mesa electoral constituida por el profesorado de

BORRADOR
Dirección General de Personal

mayor y de menor antigüedad en el centro. Actuará como secretario o secretaria, la persona con menos antigüedad en el centro. En caso de empate, se dirimirá por el criterio de mayor o menor edad, respectivamente.

5. Los representantes del sector no docente del Consejo Escolar serán elegidos de entre los que se presenten voluntarios y que no sean representantes de instituciones externas al centro. Así, podrán participar en la elección, y a su vez ser elegidos para integrar la Comisión de Selección, representantes de los siguientes sectores del Consejo Escolar:
a) Padres y madres de alumnos, incluidos los que hayan sido designados por las asociaciones de padres y madres del centro.
b) Personal de administración y servicios.
c) Alumnos y alumnas que cursen a partir del tercer curso de la enseñanza secundaria obligatoria, conforme a lo establecido en el apartado 5, del artículo 126, de la LOE.

6. Cuando algún sector de la comunidad educativa no tenga representación en el Consejo Escolar del centro, dicho sector no estará representado en la Comisión de Selección. Asimismo, cuando un determinado sector de la comunidad educativa tenga un sólo representante en el Consejo Escolar, ésta será a su vez la representación que tenga ese sector en la Comisión de Selección. En cualquier caso, la no elección o designación de representantes del Claustro de profesores o del Consejo Escolar para la Comisión de Selección, no impedirá la constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo 9. Funciones de la Comisión de Selección.
1. Las Comisiones de Selección asumirán las funciones de:
a) Valorar objetivamente los méritos académicos y profesionales de las candidaturas que no hayan sido excluidas del proceso de selección.
b) Valorar objetivamente el proyecto de dirección de cada una de las candidaturas, excluir del proceso de selección a aquellas que no se ajusten al modelo que establezcan las convocatorias, así como a las que no obtengan la puntuación mínima de 10 puntos establecida para el mismo.
c) Elaborar la relación provisional con las puntuaciones obtenidas por el profesorado aspirante a los puestos de dirección, y publicarlas en los lugares correspondientes.
d) Resolver las reclamaciones presentadas a las puntuaciones provisionales, elevando a definitivas las puntuaciones obtenidas por cada candidatura y publicándolas.
e) Seleccionar la candidatura que obtenga mayor puntuación total final.
f) Proponer a la Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente, el nombramiento de la persona seleccionada para la realización, en su caso, del programa de formación inicial.
g) Cualquier otra relativa al proceso de selección de la dirección que sea encomendada en las respectivas convocatorias.

2. Las convocatorias podrán determinar que la asignación de determinada puntuación correspondiente a aquellos méritos que consten en la Administración educativa, se encomiende a órganos administrativos distintos de las Comisiones de Selección, quienes realizarán, por delegación de éstas, la aplicación de los baremos

BORRADOR
Dirección General de Personal

de méritos académicos y profesionales, aportando a las mismas los resultados de su actuación.

Artículo 10. Criterios de selección y valoración.
1. Serán criterios a tener en cuenta para la selección de la persona responsable de la dirección los siguientes:
a) La calidad y adecuación del proyecto de dirección.
b) La valoración de los méritos académicos, de formación y profesionales, entre los que se incluye la evaluación positiva de la práctica profesional docente.

2. En la convocatoria se establecerán los apartados o ámbitos del proyecto de dirección y los indicadores para su evaluación, junto con el baremo que será de aplicación para su valoración y la de los méritos académicos, de formación y profesionales, de acuerdo con las puntuaciones siguientes:
a) El proyecto de dirección: 20 puntos.
b) Los méritos académicos, de formación y profesionales: 20 puntos

3. La valoración del proyecto de dirección será previa a la valoración de los otros méritos, y en ella el candidato o candidata deberá obtener un mínimo de 10 puntos para poder ser seleccionado.

Artículo 11. Selección de las candidaturas.
1. Una vez realizada la valoración de los méritos de quienes, cumpliendo los requisitos de participación, hayan obtenido una valoración de, al menos, 10 puntos en el proyecto de dirección, la Comisión de Selección procederá a obtener la puntuación final de esta primera fase del proceso de selección. Esta puntuación será la suma de la puntuación obtenida en el proyecto dirección y en la valoración de los méritos académicos, de formación y profesionales.

2. La Comisión de Selección publicará las puntuaciones otorgadas a las candidaturas en su sede de actuación.

3. En caso de producirse empates en la primera fase del proceso de selección, estos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
- Mayor puntuación obtenida en la valoración del proyecto de dirección.
- Mayor puntuación obtenida en cada uno de los apartados del baremo de méritos, por el orden en que aparecen en la convocatoria.
- Mayor puntuación en los correspondientes subapartados del baremo de méritos, también de acuerdo con el orden de los mismos.

4. Cuando el aspirante hubiera resultado seleccionado por más de un centro, habrá de presentar renuncia a la participación en uno de ellos dentro del plazo establecido en la convocatoria.

5. La Comisión de Selección remitirá a la Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente la propuesta de nombramiento del aspirante seleccionado para la realización, en su caso, del programa de formación inicial.

BORRADOR

Dirección General de Personal

CAPÍTULO III
PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL

Artículo 12. Programa de formación inicial.
1. El profesorado que resulte seleccionado deberá superar un programa de formación inicial que consistirá en un curso de formación y un período de prácticas.

2. Las personas aspirantes que acrediten una experiencia de, al menos, dos años en la función directiva, computados a 30 de junio del año en que son seleccionadas, estarán exentas de la realización del programa de formación inicial.

3. Durante el tiempo en el que las personas aspirantes ejerzan la función directiva desarrollando el programa de formación inicial serán nombradas por la Dirección Territorial correspondiente como directores en prácticas.

Artículo 13. Curso de formación.
1. Estarán exentos de la realización del curso de formación, quienes hayan obtenido la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, y no la hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de la LOE. Igualmente estarán exentos de realizar el curso quienes acrediten haber superado alguno de los cursos específicos para el ejercicio de la función directiva realizados con posterioridad a la publicación de la LOE

2. El curso de formación deberá versar sobre aspectos fundamentales del sistema educativo, la planificación estratégica, la organización y funcionamiento de los centros, la gestión administrativa y de los recursos personales y materiales de los centros docentes, las habilidades sociales y de comunicación, los modelos de liderazgo relevantes para la función directiva y otros importantes para el desempeño de la función directiva de los centros que imparten las enseñanzas y el nivel que corresponda.

3. La superación de esta formación se determinará por criterios de aprovechamiento del profesorado aspirante así como de su asistencia a las horas presenciales programadas.

Artículo 14. Período de prácticas.
1. El período de prácticas comenzará, con carácter general, el 1 de julio del año en el que resulte seleccionada la candidatura al puesto de dirección y tendrá una duración mínima de seis meses de servicios efectivos, con plenitud de funciones, en el centro en el que ejerzan la función de director o directora en prácticas. Las prácticas consistirán en el ejercicio de la dirección del centro y en la realización de una memoria en la que se describa la función desarrollada durante el período de prácticas y su relación con el programa de dirección presentado con la solicitud de participación en la correspondiente convocatoria.

2. La Inspección Educativa realizará la supervisión y seguimiento continuado del período de prácticas, con las funciones de:

BORRADOR
Dirección General de Personal

- Orientar y asesorar a quienes ocupan la dirección en prácticas para el adecuado desempeño de sus funciones en los centros respectivos.
- Orientar la elaboración de la memoria final que tendrán que elaborar y presentar al término del período de prácticas.
- Emitir informe acerca de la labor desempeñada por el director o directora en prácticas, con carácter general antes del 15 de febrero del curso académico en el que se desarrollan las mismas.

3. En el caso de que alguna de las personas aspirantes no pudiera completar, en el mismo curso académico, el período de seis meses indicado anteriormente, la Dirección Territorial correspondiente, previa solicitud del interesado y tras el estudio de las circunstancias, podrá conceder un aplazamiento para su realización en el curso siguiente.

4. Al término del período de prácticas, y con carácter general antes del 15 de febrero del curso académico en el que se desarrollan las prácticas, las personas aspirantes habrán de realizar una memoria final de la fase de prácticas que incluirá:
a) Un plan de mejora del centro, relacionado con el proyecto de dirección presentado con la solicitud de participación.
b) Un análisis de la labor desarrollada durante el período de prácticas.
c) Propuestas de mejora del proceso de selección y del programa de formación inicial.

Artículo 15. La evaluación del programa de formación inicial.
1. La evaluación del programa de formación inicial de los directores en prácticas corresponderá a la Comisión de Evaluación que se constituirá en cada una de las Direcciones Territoriales competentes en materia educativa en relación con los centros convocados incluidos en su ámbito de gestión.

2. Para superar el programa de formación inicial, será imprescindible haber superado el curso de formación, así como el período de prácticas.

3. Quienes no superen alguna de las fases, de formación o de prácticas, del período de formación inicial, permanecerán como directores en prácticas hasta el 30 de junio del curso académico correspondiente, decayendo en sus derechos de participación en el procedimiento selectivo.

CAPÍTULO IV
NOMBRAMIENTO, RENOVACIÓN DEL MANDATO Y CESE

Artículo 16. Nombramiento de los aspirantes seleccionados.
1. Concluido el programa de formación inicial al que se refiere el capítulo III de este Decreto y una vez comprobado que todo el profesorado aspirante que lo ha superado reúne los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, la Conselleria competente en materia educativa aprobará el expediente del procedimiento selectivo, y ordenará su publicación en *el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

BORRADOR
Dirección General de Personal

2. La Dirección Territorial competente en materia educativa a cuyo ámbito corresponda el centro, nombrará director o directora del centro educativo a la candidatura que haya sido propuesta por la Comisión de Selección y haya superado el programa de formación inicial, por un período de cuatro años, a contar desde el inicio del período de prácticas.

3. Asimismo, el nombramiento de los directores que estuvieran exentos de la realización del programa de formación inicial en su totalidad, por encontrarse en la situación contemplada en el artículo 12.2 de este Decreto, se realizará una vez finalizado y aprobado el expediente del proceso de selección y tendrá, igualmente, una duración de cuatro años a contar, con carácter general, desde el 1 de julio del año en el que se hubiera convocado el correspondiente proceso selectivo.

4. En el caso de que el nombramiento para la dirección de un centro corresponda a profesorado funcionario con destino definitivo en otro centro, se formalizará una comisión de servicios para el centro en el que va a desempeñar la dirección.

5. Si las personas seleccionadas para la dirección de un centro no tuvieran destino definitivo, se formalizará el destino provisional en el centro correspondiente.

Artículo 17. Nombramiento con carácter extraordinario.
1. Las Direcciones Territoriales competente en materia educativa nombrarán director o directora de centros educativos de su ámbito de gestión, con carácter extraordinario y por un período máximo de cuatro años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
a) En ausencia de candidaturas que cumplan los requisitos de participación.
b) Cuando la Comisión de Selección correspondiente no haya seleccionado ninguna candidatura de las presentadas.
c) En el caso de centros de nueva creación
d) Por cese del director o directora por concurrir alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 19 de este Decreto, salvo el contemplado en la letra a).

2. El nombramiento de director o directora con carácter extraordinario, habrá de recaer en profesorado funcionario de carrera, preferentemente, con destino en el mismo, que pertenezca a un cuerpo y especialidad con atribución docente en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro.

Artículo 18. Renovación del nombramiento.
1. El nombramiento de los directores seleccionados por el procedimiento regulado en este Decreto podrá renovarse por períodos de cuatro años, previa valoración positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, hasta completar un total de tres periodos consecutivos.

2. Quienes opten a continuar en el ejercicio del cargo, habrán de efectuar solicitud de renovación antes del 1 de octubre del último curso de los cuatro que constituyen el mandato, mediante instancia dirigida a la Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente al ámbito de gestión del centro.

BORRADOR
Dirección General de Personal

3. La solicitud deberá acompañarse de una actualización de su proyecto de dirección inicial, y contendrá tanto una valoración relativa a la consecución de los objetivos planteados en el proyecto de dirección inicial como, en relación con esta valoración, las propuestas de mejora y, en su caso, el planteamiento de nuevos objetivos para el periodo siguiente. Dicha actualización del proyecto de dirección servirá de referente para la evaluación de su siguiente periodo de mandato.

4. Para que proceda la renovación será necesario que el director o directora solicitante haya obtenido una evaluación positiva en relación con su mandato, a cuyo efecto el proceso de evaluación regulado en el Capítulo VI del presente Decreto finalizará antes de la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de directores correspondientes a cada curso escolar.

5. El director o directora, finalizado el periodo de su mandato, incluidas las posibles renovaciones, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo 19. Cese del director o directora.
1. El cese del director o directora de un centro se producirá en los siguientes supuestos:
a) Por finalización del período para el que fue nombrado.
b) Por renuncia motivada, presentada con antelación suficiente a la finalización del período de mandato, con objeto de que sea posible la publicación de ese puesto de dirección en la relación de vacantes del siguiente concurso de méritos. Para que la renuncia sea efectiva, debe ser aceptada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente. Con carácter general, salvo circunstancias excepcionales a valorar por la Administración educativa, la renuncia motivada tendrá efectos de 30 de junio.
c) Por incapacidad física o psíquica sobrevenida que impida o dificulte el desempeño del cargo directivo, por no haber obtenido evaluación positiva en el desempeño de sus funciones, como consecuencia de sanción disciplinaria, o si deja de cumplir las condiciones necesarias para su nombramiento.
d) Por revocación motivada, efectuada por el órgano competente de la Administración educativa, a iniciativa propia o a propuesta motivada del consejo escolar del centro, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director o directora. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar del centro. La propuesta motivada del Consejo Escolar deberá ser aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, y deberán abstenerse quienes fueran parte o pudieran tener interés particular en el cese.
e) Cuando el director o directora pase a una situación administrativa distinta a la de servicio activo.
f) Cuando, por cambios en la planificación educativa, el director o directora no pueda asumir las horas de docencia de su especialidad que le corresponden conforme a la normativa vigente. A este respecto, en caso querer permanecer en el centro, podrá asumir docencia en áreas, materias, asignaturas o módulos para las que tenga la titulación, formación o experiencia adecuadas.

2. En caso de instrucción de expediente disciplinario al director o directora, la Conselleria competente en materia educativa podrá acordar la suspensión

BORRADOR
Dirección General de Personal

provisional de sus funciones en los términos previstos en la normativa vigente en materia de régimen disciplinario. En este supuesto, la Dirección Territorial competente en materia de educación a cuyo ámbito pertenezca el centro, designará a la persona que asumirá las funciones correspondientes a la dirección del centro mientras se mantenga dicha suspensión, preferentemente de entre los integrantes del equipo directivo.

CAPÍTULO V
EQUIPO DIRECTIVO

Artículo 20. Nombramiento y cese de los demás componentes del equipo directivo.
1. En aplicación de lo previsto en el artículo 131 de la LOE, la dirección del centro, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro, formulará la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Territorial, de las personas que vayan a asumir la jefatura de estudios, la secretaría y el resto de los puestos que, en función de la normativa vigente, constituyan el equipo directivo del centro.

2. Esta propuesta corresponderá a profesorado funcionario, en activo, con destino definitivo en el centro y tendrá que coincidir con la que conste en el proyecto de dirección presentado junto a la solicitud de participación en el procedimiento de selección o renovación, según el caso, salvo circunstancias extraordinarias que valorará y, en su caso, estimará la Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente a su ámbito de gestión.

3. En caso de que la dirección del centro no efectuara las propuestas correspondientes o las personas propuestas no cumplieran los requisitos establecidos, la Dirección Territorial nombrará a las personas más idóneas, para lo que podrá solicitar informe de la Inspección Educativa.

4. Todos los miembros del equipo directivo serán nombrados por el mismo período de tiempo que el director o directora y cesarán en sus funciones al término de su mandato, cuando dejen de prestar servicios en el centro, cuando se produzca el cese del director o directora o por concurrir en los mismos alguna de las otras circunstancias citadas en el artículo 19 de este Decreto.

5. Si durante el período de mandato de la dirección quedara vacante el puesto de alguno de los integrantes del equipo directivo, la dirección efectuará la correspondiente propuesta a la Dirección Territorial, de entre el profesorado con destino en el centro y previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, a los efectos de su nombramiento con carácter extraordinario.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Artículo 21. Ámbito de aplicación.
1. La evaluación será de aplicación a los directores nombrados de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

BORRADOR
Dirección General de Personal

2. La evaluación positiva será una condición indispensable para la renovación del cargo de los directores que deseen continuar en el ejercicio del mismo, así como para la obtención del reconocimiento profesional de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del presente Decreto.

Artículo 22. Características de la evaluación.
1. La evaluación de la función directiva constituye un factor esencial para su mejora permanente, tiene un carácter continuo y formativo, y atiende a los valores de eficacia, eficiencia y desarrollo institucional.

2. Los procesos de evaluación de la función directiva tendrán por objeto analizar y valorar la conducta profesional en los distintos ámbitos de actuación de la dirección, y el rendimiento o el logro de resultados en el contexto singular del propio centro, así como estimular y orientar la mejora de su práctica.

3. La evaluación tendrá como referente las funciones que atribuye la normativa vigente a quienes desempeñan tareas en la función pública docente y, en especial, en la dirección de centros educativos, el desarrollo del proyecto de dirección y los documentos pedagógicos, de organización y funcionamiento elaborados en el propio centro.

4. Los ámbitos y dimensiones para la evaluación de la función directiva serán los que se determinan en el Anexo I de este Decreto. Para obtener una evaluación positiva en el desempeño de la función directiva, será preciso obtener al menos el 50% del total de puntuación que se determine en cada una esas dimensiones de evaluación.

5 La Conselleria competente en materia de educación hará públicos los criterios e indicadores de evaluación y los sistemas de valoración que se aplicarán en los procesos de evaluación, que habrán de estar adecuados a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 23. Procedimiento de evaluación de la función directiva.
1. La evaluación del desempeño de la función directiva será dirigida y coordinada por una Comisión de Evaluación constituida en cada una de las Direcciones Territoriales competentes en materia de educación.

2. En cada Dirección Territorial competente en materia educativa se constituirá una Comisión de Evaluación del desempeño de la función directiva en los centros públicos, presidida por su titular, o persona en quien delegue, y de la que formarán parte dos inspectores de educación y dos directores con amplia experiencia en la docencia y dirección de centros.

3. La Comisión de Evaluación coordinará el seguimiento continuo de los directores de los centros educativos, a través de las actuaciones de la Inspección de Educación, realizará la evaluación final al término de cada mandato en puestos de dirección y emitirá el informe final de evaluación del desempeño.

4. Al término del período de nombramiento de director o directora, la Comisión de Evaluación del desempeño de la función directiva realizará una evaluación final de

BORRADOR
Dirección General de Personal

cada uno de los directores. Para ello, la Comisión de Evaluación tendrá en cuenta los informes de seguimiento de la Inspección de Educación, la información que aporte la propia Dirección Territorial y el resultado de consultas y entrevistas en el centro con representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa, incluido el equipo directivo y, en todos lo casos, con la persona cuya función es evaluada. Asimismo, podrá recabar de la dirección del centro la documentación que estime oportuna y oír al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

5. La Comisión de Evaluación emitirá un informe final de evaluación del desempeño, que se notificará a la dirección del centro con anterioridad a la siguiente convocatoria de concurso de méritos para la provisión de los puestos vacantes a la dirección de centros educativos del curso correspondiente.

6. La Dirección Territorial competente en materia educativa correspondiente al ámbito de gestión del centro expedirá certificado con la calificación final obtenida y, en su caso, constancia del resultado de la evaluación positiva de la función directiva.

Artículo 24. Seguimiento de la función directiva.
1. La Inspección educativa realizará de forma continuada, bajo la dirección y coordinación de la Comisión de Evaluación del desempeño de la función directiva de cada Dirección Territorial, el oportuno seguimiento del ejercicio de la dirección de cada uno de los directores, durante sus cuatro años de mandato, al objeto de supervisar, asesorar y orientar su labor y colaborar en la mejora continua de la práctica directiva.

2. Para realizar el seguimiento, la Inspección educativa podrá recabar cuanta información y documentación estime conveniente de la dirección del centro y de los restantes miembros del equipo directivo, así como del profesorado, padres, madres, personal de administración y servicios del centro y, en su caso, alumnado.

2. Cada curso escolar, la Inspección educativa elaborará un informe del seguimiento realizado, que habrá de tener como referencia los ámbitos y dimensiones de evaluación que se contemplan en el anexo I de este Decreto.

3. El informe será notificado a la dirección del centro con la finalidad de facilitar y estimular la mejora del desempeño de la función directiva, así como orientar y asesorar para la corrección de posibles errores o actuaciones inadecuadas.

CAPÍTULO VII
RECONOCIMIENTO

Artículo 25. Reconocimiento a efectos profesionales.
1. El ejercicio de la dirección, previa evaluación positiva y en consideración a la responsabilidad y dedicación exigida, será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

2. La Conselleria competente en materia educativa potenciará la incorporación de cargos directivos a los diferentes órganos de carácter consultivo y participativo dependientes de la misma.

BORRADOR
Dirección General de Personal

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cambio de dirección de los centros.

Con objeto de que el cambio de dirección no afecte el desarrollo normal del servicio educativo en los centros, las personas que formen parte del equipo directivo antes de la incorporación a esos puestos de los aspirantes seleccionados por el procedimiento regulado en este Decreto, habrán de facilitar la transición de la manera más eficaz posible, aportando toda la información que sea necesaria, así como los instrumentos y herramientas de gestión que hayan elaborado o utilizado durante el tiempo en el que han desempeñado esas funciones.

Segunda. Formación permanente

El profesado que ejerza cargos directivos estará obligado a participar, al menos una vez a lo largo de cada uno de sus periodos de mandato, en cursos de perfeccionamiento y profundización con el fin de actualizar los conocimientos técnicos y profesionales necesarios para el desempeño de sus cargos. La Administración educativa ofertará periódicamente planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva. La participación en estos curso se incluirá en la evaluación de la función directiva.

Tercera. Autorización para el tratamiento de datos de carácter personal.

A los efectos de cumplir con el precepto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, el profesorado que participe en las convocatorias para ocupar puestos de dirección en centros docentes, por el hecho de participar en ellas, autoriza al tratamiento, automatizado o no, de los datos personales que aporte en sus respectivas solicitudes de participación.

Cuarta. Efectos económicos por el desempeño de la dirección

Los efectos económicos por el desempeño de la dirección de centros docentes públicos serán los establecidos en el Decreto 13/2005, de 21 d enero, por el que se regula la consolidación parcial del complemento específico de los directores de centros docentes públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 79/1984.

El artículo 10 del Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la Enseñanza no Universitaria de la Comunitat Valenciana, queda redactado de la siguiente manera:

"En los centros situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, a tenor del título quinto de la Ley 4/1983, y al objeto de favorecer una enseñanza adecuada al medio sociocultural se impartirá como máximo, además del área

BORRADOR
Dirección General de Personal

valenciano: Lengua y Literatura, un área no lingüística en valenciano a partir del tercer curso de la educación primaria".

Segunda. Desarrollo y ejecución.
Se autoriza a la persona titular de la Conselleria competente en materia educativa para dictar los actos y disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo previsto en este Decreto.

Tercera. Entrada en vigor
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.*

BORRADOR
Dirección General de Personal

ANEXO I

ÁMBITOS Y DIMENSIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO
Valora la función directiva en relación con la gestión económica del centro, la dirección y coordinación de la documentación administrativa y pedagógica, así como del resto de las actividades del centro, el control y mantenimiento de las instalaciones, equipos y recursos del centro, la garantía del cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes y otras funciones propias de la dirección en este ámbito
GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Valora la labor directiva en relación con la jefatura de todo el personal adscrito al centro y, en especial, con la gestión, coordinación y ejercicio de sus competencias en el control de asistencia y las garantías de atención del servicio educativo, los horarios, los trámites y requerimientos administrativos, el cumplimiento de la normativa vigente, el liderazgo, la dirección y control del equipo directivo y de los responsables de los órganos de coordinación docente, el grado de satisfacción generado, el fomento de la participación y el trabajo en equipo, los procedimientos de evaluación de evaluación y mejora y otros aspectos a tener en cuenta en esta dimensión.
DIRECCIÓN PEDAGÓGICA
Valora la labor directiva en el contexto singular del centro educativo, en relación con la dirección, supervisión, control y seguimiento de la planificación pedagógica, las programaciones didácticas, las actividades y procesos de enseñanza-aprendizaje, la evaluación de los aprendizajes del alumnado, la utilización de recursos didácticos y nuevas tecnologías, las actividades complementarias, los procedimientos de revisión y mejora de procesos y resultados, los criterios pedagógicos para los horarios del alumnado, la innovación pedagógica y didáctica, el fomento y desarrollo de actuaciones que propicien la formación integral en conocimientos y valores del alumnado, así como su tutoría y orientación académica y profesional, la garantía de equidad en la atención a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo o de compensación educativa y otros aspectos a tener en cuenta en el ámbito de esta dimensión.
GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA
Valora la labor directiva en esta dimensión, en especial en el fomento del clima adecuado para el estudio y el aprendizaje, la garantía de mediación, los procedimientos y normas de convivencia, el cumplimiento de la normativa vigente acerca de las actuaciones disciplinarias de alumnado, la atención a alumnado y familias, así como el impulso de actividades que los dinamicen e impliquen en el

BORRADOR
Dirección General de Personal

centro, la activación de medidas para contribuir a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las actuaciones y procedimientos para atender a las necesidades del alumnado en función de sus características personales y de la realidad socio-económica y cultural del entorno en el que vive, y otras a tener en cuenta en el ámbito de esta dimensión.
ÓRGANOS COLEGIADOS DE PARTICIPACIÓN, GOBIERNO Y COORDINACIÓN
Valora la labor de la dirección del centro como presidente del Claustro de profesores y profesoras y del Consejo Escolar, así como de la comisión de coordinación pedagógica u otros órganos de participación, dirección y coordinación de los centros educativos, en especial en su capacidad para promover la participación, la adopción de acuerdos en el ámbito de sus competencias y ejecutarlos.
CALIDAD, EVALUACIÓN Y PLANES DE MEJORA CONTINUA
Valora la labor directiva en el impulso de evaluaciones internas del centro, desde la perspectiva de los procesos y de los resultados, tanto desde el punto de vista pedagógico como de los servicios que presta el centro, la colaboración en evaluaciones externas, el fomento y desarrollo de procedimientos para la propia evaluación de la función directiva y para la evaluación del profesorado, la puesta en marcha de planes de mejora, la programas e iniciativas de innovación, investigación y formación que mejoren el funcionamiento y el servicio educativo que presta el centro.
REPRESENTACIÓN DEL CENTRO Y CONEXIÓN CON EL ENTORNO
Valora la labor de la dirección como representante del centro y como representante de la Administración educativa en el mismo, su capacidad de establecer vínculos de colaboración con el entorno socio-educativo y productivo del centro, en especial otros centros docentes, empresas y organizaciones empresariales, la promoción y difusión de información y el acceso a los recursos del centro, conforme lo previsto en la normativa vigente del mismo, así como el desarrollo de ofertas formativas adecuadas a las necesidades sociales y otras competencias importantes para el centro en el ámbito de esta dimensión.

BORRADOR
Dirección General de Personal